RIO NEGRO

LEY 3660
PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Uso de PCBs. Régimen. Registro
Sanción: 02/08/2002; Promulgación: 08/08/2002; Boletín Oficial: 15/08/2002

La Legislatura de la provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

CAPÍTULO I:
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1.- La presente ley establece el marco normativo para el uso de PCBs en todo el territorio de la provincia de Río Negro.
Art. 2.- Son finalidades de la presente ley:
a) Controlar las operaciones asociadas a bifenilos policlorados y sus asociados en todo el territorio provincial.
b) Establecer plazos para la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCBs.
c) La prohibición de fabricación y/o utilización de PCBs en cualquier producto que se elabore en la provincia.
d) La eliminación de PCBs usados.
e) La prohibición de ingreso a la provincia de PCBs.
f) La prohibición de la destrucción de las sustancias conocidas como PCBs en todo el territorio de la provincia de Río Negro hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones habilitadas a esos fines.
g) Efectuar un registro de todos los productos que contengan PCBs, en el ámbito provincial.
h) Fijar plazos perentorios para descontaminar suelos u objetos que contengan o hayan sido contaminados con PCBs.
Art. 3.- A efectos de la presente ley se entiende por:
a) PCBs: Los bifenilos policlorados (BCP) o difenilos policrolados (DCP), los terfenilos policrolados (TCP), los bifenilos policromados (BPB) y las distintas mezclas o combinaciones de tales sustancias que contengan más de 50 ppm (componentes de resinas y gomas sintéticas, papel carbónico, adhesivos, selladores, líquidos para transferencia de calor, tintas de imprenta, ceras, etcétera).
b) Aparatos que contienen PCBs: Cualquier aparato que contenga o haya contenido PCBs: transformadores eléctricos, resistencias, inductores, condensadores eléctricos, arrancadores, equipos con fluidos termoconductores, equipos subterráneos de minas con fluidos hidráulicos, recipientes con PCBs residuales y que no hayan sido descontaminados. Los aparatos del tipo que usan PCBs se considerará que lo contienen a menos que se demostrara lo contrario.
c) Poseedor de PCBs: Es la persona física o jurídica, pública o privada que esté en posesión de PCBs sin uso o usado, de aparatos que contengan PCBs o de recipientes con remanentes de dicha sustancia.
d) Descontaminación: Es el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, recipientes, materiales o fluidos contaminados por PCBs puedan eliminarse, reutilizarse o reciclarse en condiciones seguras, incluyéndose la tarea de sustitución por otros fluidos adecuados que no contengan PCBs.

e) Depósitos o almacenamientos: Lugares físicos de depósito y/o almacenamiento de PCBs.
f) PCBs usados: Cualquier PCBs considerado como residuo de acuerdo a la ley provincial 3250, anexo III, categorías sometidas a control “Y 7” (más de 2 ppm).
Art. 4.- El Poder Ejecutivo provincial a través de su autoridad de aplicación (Codema) Consejo de Medio Ambiente, deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la prohibición del ingreso a la provincia de PCBs, la eliminación de PCBs usados y la descontaminación o eliminación de PCBs de aparatos o recipientes que lo contengan dentro de los plazos estipulados en la presente.
Art. 5.- Queda prohibida en todo el territorio de la provincia de Río Negro, a partir de la promulgación de la presente, la instalación y funcionamiento de equipos que contengan PCBs.
Art. 6.- Queda prohibido el ingreso y el tránsito de equipos que contengan PCBs y de recipientes o contenedores de cualquier tipo que contengan esa sustancia.
La autoridad de aplicación podrá autorizar el traslado bajo estrictas medidas de seguridad, a los fines de su eliminación.
Asimismo, queda prohibida la destrucción del material contaminado con PCBs usados, en todo el territorio de la provincia de Río Negro, hasta tanto se cuente en el ámbito provincial con instalaciones habilitadas a esos fines.
En tal caso, los poseedores de PCBs deberán iniciar las gestiones necesarias, a los fines del traslado a los centros nacionales o internacionales aptos para su eliminación, debiendo hacerse efectivo el mismo, dentro de los veinticuatro (24) meses de publicada la presente ley en el Boletín Oficial.
En dicho período, el poseedor deberá garantizar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias, y por su parte, la autoridad de aplicación podrá dictar normas que considere oportunas y pertinentes, a los fines de salvaguardar la salud y la seguridad de la población.
CAPÍTULO II:
DEL REGISTRO PROVINCIAL
Art. 7.- Créase el registro provincial integrado de poseedores de PCBs, que será administrado por el Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la provincia de Río Negro (Codema).
Art. 8.- Los datos resultantes del registro provincial deberán integrarse al registro nacional.
Art. 9.- Deberá inscribirse en el registro creado por el art. 7.
a) Todo poseedor o usuario de PCBs.
b) Todo lugar de almacenaje o depósito de elementos que contengan PCBs.
c) Todo producto que contenga PCBs.
Art. 10.- El órgano de aplicación deberá crear el Registro previsto en el art. 7, dentro de un plazo de no más de noventa (90) días de publicada la presente ley en el Boletín Oficial, debiendo inscribirse en el mismo los poseedores de PCBs en un plazo máximo de noventa días corridos a partir de la creación del mismo.
CAPÍTULO III:
DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN
Art. 11.- A efectos de la presente ley, se establece que la autoridad de aplicación del Consejo de Ecología y Medio Ambiente de la provincia de Río Negro (Codema).
En tal carácter tendrá las siguientes funciones:
a) Entender en la determinación de las políticas en todo aquello que sea concerniente al PCBs.
b) Formular e implementar el plan provincial de control y eliminación de PCBs, en el marco de la legislación vigente.
c) Dictar las normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs y controlar el cumplimiento de las mismas.
d) Promover el uso de sustitutos de PCBs y realizar una campaña de divulgación ante la opinión pública sobre el daño a la salud que genera el PCBs y sobre la preservación del medio ambiente.
e) Asesorar y apoyar a las municipalidades para que puedan fiscalizar en sus ámbitos

respectivos el estricto cumplimiento de la presente ley.
Art. 12.- La autoridad de aplicación provincial deberá en un plazo máximo de treinta (30) días corridos instrumentar las medidas necesarias para que todos los poseedores de PCBs de la provincia puedan tener acceso a los instrumentos administrativos para la inscripción en el registro creado en el art. 7. La información tendrá carácter de declaración jurada. El poseedor deberá informar en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos cualquier modificación del estado, uso, manipulación o traslado de PCBs.
Art. 13.- La autoridad de aplicación de la presente ley, deberá ampliar la lista de sustancias comprendidas en el art. 3 inc. a) de la presente, de conformidad con los avances científicos y tecnológicos en la materia.
CAPÍTULO IV:
DE LOS PLAZOS Y RESPONSABILIDADES
Art. 14.- El Entre Provincial Regulador de Electricidad (E.P.R.E.), así como la autoridad de aplicación, deberá ordenar que en un plazo no mayor de doce (12) meses, los poseedores de PCBs procedan a analizar el material tóxico, como asimismo fiscalizar el estado de conservación y mantenimiento de los aparatos que lo contengan. En caso que se detecten pérdidas de aceite o manchas por filtraciones acaecidas en el pasado, o bien se encuentren en condiciones de mantenimiento insuficientes, ordenará al responsable su inmediato reemplazo de los aparatos en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas. El reemplazo de todos los transformadores, sin excepción, deberá hacerse efectivo en un plazo de doce (12) meses.
Art. 15.- En los plazos señalados, el poseedor deberá realizar un análisis del suelo y del agua en caso de producirse pérdida o derrame de las características que estipule el organismo de aplicación, a su exclusivo cargo.
Art. 16.- El órgano de aplicación determinará la realización de un muestreo de la totalidad de los transformadores existentes, a cargo de las empresas, para determinar si hubiese contaminación de PCBs en agua y/o suelo a efectos de tomar los recaudos pertinentes y producir información necesaria para la población.
Art. 17.- Es obligación del poseedor de PCBs, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos:
a) Identificar claramente todos los equipos y recipientes que contengan PCBs y PCBs usados, debe leerse claramente “Contiene PCBs”.
b) Instrumentar un registro interno de actividades en las que estén involucrados PCBs.
c) Adecuar los equipos que contengan PCBs, los lugares de almacenamiento de PCBs y los PCBs usados e instrumentar las medidas necesarias para evitar riesgos en la salud de las personas y la contaminación del medio ambiente, con el control de la autoridad de aplicación, en el marco de la resolución 369/1991 , Ministerio de Trabajo de la Nación.
Art. 18.- Ante el menor indicio de escapes, fugas o pérdidas de PCBs en cualquier equipo o instalación, el poseedor deberá instrumentar medidas correctivas y preventivas para reparar el daño ocasionado, evitar los riesgos hacia las personas y el medio ambiente e impedir que el incidente o accidente vuelva a ocurrir, haciéndose cargo de los costos económicos emergentes.
Art. 19.- Se presume, salvo prueba en contrario, que el PCBs, PCBs usado y todo aparato que contenga PCBs, es cosa riesgosa en los términos del párr. 2 del art. 1113 del Código Civil, modificado por la ley nacional 17711.
Art. 20.- Se presume, salvo prueba en contrario, que todo daño causado por PCBs y PCBs usado, es equivalente al causado por un producto y/o residuo peligroso.
CAPÍTULO V:
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Art. 21.- Las infracciones a la presente ley, así como a su reglamentación y normas complementarias serán reprimidas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa y la valoración de la naturaleza de la infracción y el perjuicio causado, con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:
a) Apercibimiento.
b) Multa desde diez (10) sueldos mínimos de la categoría básica inicial de la administración

pública provincial de hasta un mil (1000) veces ese valor.
c) Embargo preventivo.
d) Inhabilitación por tiempo indeterminado.
e) Clausura.
Los sumarios deben concluir dentro de los seis (6) meses de iniciados, siendo las sanciones fijadas, independientes de la responsabilidad civil o penal imputable al infractor. Los mínimos y máximos establecidos en el inc. b) podrán duplicarse en el caso de reincidencias.
Art. 22.- Lo ingresado en concepto de multas a que se refiere el artículo precedente inc. b) serán percibidas por la autoridad de aplicación, para conformar un fondo destinado exclusivamente a la restauración y protección ambiental, de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.
Art. 23.- Créase un fondo específico para atender la protección y restauración de los efectos nocivos producidos por el uso de PCBs.
CAPÍTULO VI:
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
Art. 24.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.
Art. 25.- Independientemente de esta ley, los PCBs usados y residuos conteniendo PCBs, siguen alcanzados por la normativa específica de residuos peligrosos.
Art. 26.- Todos los plazos indicados en la presente ley se contarán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 27.- La presente ley es de orden público y deberá ser reglamentada en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos.
Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Mendióroz

LEGISALUD ARGENTINA

Copyright © BIREME Contáctenos